

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem que representa los intereses de la parte pasiva, y la parte actora guardo silencio, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de menor cuantía. Provea. Cali, noviembre 11 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGORA
DEMANDADO: WALTER RAMIREZ SEPULVEDA y
CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES INTEGRALES SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2680

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem que representa los intereses de los ejecutados, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de menor cuantía, y como se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en dicha audiencia, se decretaran en este auto las pruebas solicitadas por las partes, con el fin de agotar a su vez el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020,.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- : Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el día 02 de diciembre de 2021 a la hora 8:30 A.M., fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y se agotará a su vez la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda.

4.2.- PRUEBAS DEL CURADOR AD-LITEM QUE REPRESENTA A LA PARTE DEMANDADA.

4.2.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las pruebas aportadas por la parte demandante.

4.3. – PRUEBAS DE LA ENTIDAD SUBROGATARIA FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

4.3.1.- No se decretan en tanto no describió el traslado ni solicitó la práctica de pruebas.

5º.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-01047-00)

03



SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., confiere poder a un profesional del derecho. Sírvasse Proveer. Cali, noviembre 11 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: WALTER RAMIREZ SEPULVEDA y
CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES INTEGRALES SAS
RADICACION: 760014003032-2018-01047-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado al correo institucional del juzgado por el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por medio del cual confiere poder a un profesional del derecho, para que los represente en el presente proceso, al respecto el juzgado, lo agregara a los autos sin consideración alguna, por los siguientes motivos:

- 1.- En este proceso ejecutivo CENTRAL DE INVERSIONES S.A. no es parte, ni tampoco se encuentra reconocido como tercero interviniente.
- 2.- En el expediente no hay prueba alguna que permita establecer que a la precitada entidad le hubiere sido cedido o la misma se hubiere subrogado por algún medio cualquiera de las obligaciones o créditos que se cobran en este proceso, y en caso de ser así la misma no se ha allegado al expediente.
- 3.- En vista de lo anterior no se le puede reconocer personería al abogado.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado DISPONE:

AGREGAR a los autos sin consideración alguna el poder aportado por Centrales de Inversiones S.A., sin que haya lugar a reconocerle personería al abogado, por las razones expuestas en este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-01047-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 197 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **NOVIEMBRE 12 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDANTE: WALTER RAMIREZ SEPULVEDA y

CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES INTEGRALES SAS

RAD. No. 760014003032-2018-01047-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2681

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte actora, mediante memoriales allegados al correo institucional del juzgado el 27 de septiembre de 2021 y 13 de octubre de 2021, solicita el retiro de la demanda.

En relación con dicha petición de retiro de la demanda, observa el despacho que no es posible acceder a ella, por las siguientes razones:

El artículo 92 del Código General del Proceso, que regula lo relativo al retiro de la demanda, dispone: “**El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Acorde con dicho precepto, se tiene que para poder ordenar el retiro de la demanda es menester que ninguno de los demandados se encuentre notificado del auto que libra mandamiento de pago en el proceso ejecutivo.

En el caso de autos se advierte que no se cumple el presupuesto consagrado en dicho precepto, dado que los demandados en este proceso ya se encuentran notificados de la orden de apremio, a través de curador ad-litem designado por el despacho, el cual formuló excepciones de mérito.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR la petición de retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-01047-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 197 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 12 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que fue allegado el oficio circular No. 02674 procedente del Juzgado 10 Civil Municipal de Bucaramanga, solicitando embargo de remanentes dentro de este proceso. Provea. Cali, noviembre 11 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: WALTER RAMIREZ SEPULVEDA y
CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES INTEGRALES SAS
RADICACION: 760014003032-2018-01047-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2682

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el Despacho,

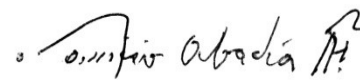
R E S U E L V E

1°.- TENER por consumado, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que le puedan quedar a los demandados **WALTER RAMIREZ SEPULVEDA, identificado con C.C. No. 6.098.770 y CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES INTEGRALES S.A.S., con Nit. 900.798.452-5** en proceso EJECUTIVO radicado bajo la partida No. 2018-01047-00 que aquí se adelanta en su contra, a partir del 20 de octubre de 2021, fecha en la cual se recibió la comunicación remitida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bucaramanga, por ser la primera que llega en tal sentido.

2°.- De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 466 del Código General del Proceso, por secretaria librese el oficio respectivo al **JUZGADO DECIMO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE BUCARAMANGA**, informándole lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-01047-00)



SECRETARIA: Informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso. Provea. Cali, Noviembre 11 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FORTOX S.A.
DEMANDADO(S): COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RADICACION: No. 760014003032-2019-00855-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

A fin de continuar con el trámite en este proceso Ejecutivo, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada, y encontrándose pendiente de señalar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el día 06 del mes de Diciembre del año 2021, a las 8:30 A.M., fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00855-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FORTOX S.A.
DEMANDADO(S): COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RADICACION: No. 760014003032-2019-00855-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada a través de su representante legal suplente otorga un nuevo poder a un profesional del derecho para que la represente en este proceso, acorde con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tendrá por revocado el mandato conferido inicialmente al abogado EDDY HIJUELOS GARCIA, y se le reconocerá personería al nuevo mandatario judicial a quien se le confiere poder abogado JOSE ALEJANDRO MARMOLEJO NARANJO.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por revocado el poder otorgado por la entidad demandante al abogado EDDY HIJUELOS GARCIA, acorde con lo expresado en esta providencia.

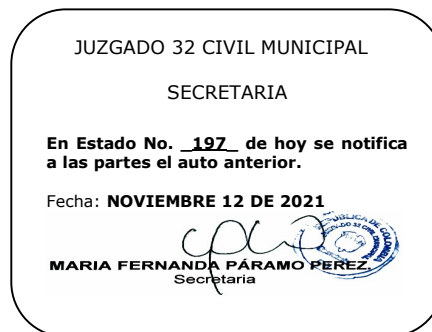
SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOSE ALEJANDRO MARMOLEJO NARANJO portador de la tarjeta profesional No. 208.111 del C. S. de la J., para actuar a nombre de la entidad demandada conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00855-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FORTOX S.A.
DEMANDADO(S): COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RADICACION: No. 760014003032-2019-00855-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2683

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la comunicación oficio circular-oeccb-of-2021-02606 calendarado el 11 de junio de 2021, procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (S), por medio de la cual informa que dentro del proceso Ejecutivo adelantado por la CLÍNICA CHICAMOGA S.A. con NIT. 890.209.698-9, en contra del aquí demandado(a) COOMEVA EPS S.A. con NIT No. 805.000.427-1, se profirió providencia del 10 de junio de 2021 a través del cual dispuso decretar el embargo y secuestro del remanente y/o de los demás bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la precitada demandada en el proceso con radicado No. 2019-00855-00, el despacho por ser el primero que llega en tal sentido la tendrá en cuenta.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por consumado el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que le quedaren a la demandada COOMEVA EPS S.A., con NIT No. 805.000.427-1, en el proceso EJECUTIVO que en su contra promueve la CLÍNICA CHICAMOGA S.A. NIT. 890.209.698-9, radicado bajo la partida N°. 6800131030012017-00154-01, y comunicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (S), mediante oficio circular-oeccb-of-2021-02606 calendarado el 11 de junio de 2021, por ser el primero que llega en tal sentido.

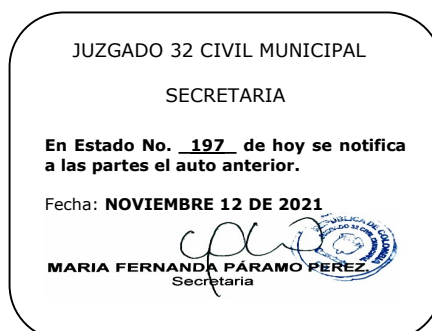
SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 466 del Código General del Proceso, librese el oficio respectivo al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA (S), informándole lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00855-00)

02



SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem que representa los intereses de la parte pasiva, y la parte actora describió el traslado, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de menor cuantía. Provea. Cali, noviembre 11 de 2021.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A.
DEMANDADO(S): LUCIA MARINA MARQUEZ DE RAMIREZ
RADICACION: No. 760014003032-2019-00976-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2684

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem que representa los intereses de la demandada, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de menor cuantía, y como se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en dicha audiencia, se decretaran en este auto las pruebas solicitadas por las partes, con el fin de agotar a su vez el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020,.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- : Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el día 10 de diciembre de 2021 a la hora 8:30 A.M., fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y se agotará a su vez la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda.

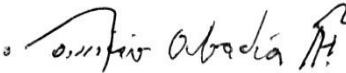
4.2.- PRUEBAS DEL CURADOR AD-LITEM QUE REPRESENTA A LA PARTE DEMANDADA.

No se decretan dado que no solicitó la práctica de pruebas.

5º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00976-00)

02



INFORME SECRETARIAL, A Despacho del Señor Juez el presente expediente a fin de informarle que ya se dictó sentencia ordenando la distribución de dineros y ya se ordenó el pago a cada condueño y no hay ninguna otra actuación pendiente por surtir. Cali, noviembre 11 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR CORTES SUAREZ
DEMANDADA: OLGA ESPERANZA MANOSALVA AFANADOR y
OMAIRA NELLY MANOSALVA AFANADOR
RADICACION: 2020-00340-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las diligencias dentro del presente expediente, se observa que no hay ninguna actuación pendiente de realizar en este proceso.

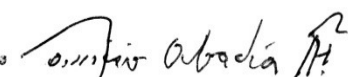
En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 122 del Código General del Proceso, se ordenará el archivo definitivo del mismo.

Por lo tanto, el Juzgado, RESUELVE

ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ejecutivo, por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00340-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. <u>197</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: NOVIEMBRE 12 DE 2021
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARQUE II P.H.

DEMANDADOS: WILSON FIGUEROA ORDOÑEZ, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAES DE BOGOTA D.C., DEPOSITARIO COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., CLAUDIA BORRERO

RADICACION: No. 760014003032-2020-00559-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2686

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

De la lectura del auto calendarado el 10 de junio del año en curso, por medio del cual se dieron por notificadas por conducta concluyente a las sociedades demandadas y se hicieron otros pronunciamientos se advierte que en el ordinal sexto de la parte resolutive de dicha providencia el despacho incurrió en un error al citar al señor ADRIAN CONTRERAS BORRERO como uno de los demandados, cuando dicha persona no ostenta tal calidad dentro del presente asunto, siendo los demandados WILSON FIGUEROA ORDOÑEZ, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAES DE BOGOTA D.C., DEPOSITARIO COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., y CLAUDIA BORRERO.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C. G. P., debe el juzgado enmendarlo, por lo que el despacho procederá a corregir dicho yerro.

En todo lo demás la providencia queda incólume.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**

1°.- CORREGIR el auto calendarado el 10 de junio del año que avanza, notificado en el estado No. 95 de junio 15 de 2021, de junio del año en curso, por medio del cual se dieron por notificadas por conducta concluyente a las sociedades demandadas y se hicieron otros pronunciamientos, en su ordinal “sexto” en donde se citó al señor ADRIAN CONTRERAS BORRERO como uno de los demandados, siendo que no ostenta tal calidad dentro del presente asunto, el cual queda de la siguiente manera:

“SEXTO: AGREGAR al expediente el escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito, presentados por la ejecutada CLAUDIA BORRERO, actuando en nombre propio y téngase en cuenta una vez se notifique el demandado WILSON FIGUEROA ORDOÑEZ”.

2°.- En todo lo demás la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00559-00)

02



SECRETARIA: Informándole al señor Juez, que la parte actora allego resultado de la notificación a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., y la entidad demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE., contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito. Sírvasse Proveer. Cali, noviembre 11 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARQUE II P.H. DEMANDADO: WILSON FIGUEROA ORDOÑEZ, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAES DE BOGOTA D.C., DEPOSITARIO COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., CLAUDIA BORRERO

RADICACION: No. 760014003032-2020-00559-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte actora allego el resultado de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la parte pasiva WILSON FIGUEROA ORDOÑEZ, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAES DE BOGOTA D.C., DEPOSITARIO COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., CLAUDIA BORRERO, surtida a través de la empresa de correo DEPRISA, se dispondrá agregar a los autos para que obre en este proceso, advirtiéndole que en relación a los demandados SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAES DE BOGOTA D.C., DEPOSITARIO COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., y CLAUDIA BORRERO, ya se encuentran notificados dentro del plenario, los dos primeros por conducta concluyente mediante auto fechado el 10 de junio de 2021 y la última mediante notificación personal el día 12 de marzo del año que avanza.

De otro lado se dispondrá, agregar a los autos para que obre, conste y se tenga en cuenta una vez se trabaje la Litis con el demandado WILSON FIGUEROA ORDOÑEZ, la contestación de la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAES DE BOGOTA D.C. por medio de la cual propuso excepciones de mérito.

Ahora respecto de la notificación personal del demandado WILSON FIGUEROA ORDOÑEZ, se advierte que no se allego la constancia sobre la entrega de la comunicación expedida por la empresa de correos Deprisa, y la parte actora elevo petición de que se proceda con el emplazamiento del prenombrado demandado, en razón de que no fue posible entregar el envío de los documentos de la notificación ya que este no reside en el conjunto residencial el parque II. Así las cosas, el despacho procederá en auto aparte, a pronunciarse sobre el emplazamiento del demandado WILSON FIGUEROA ORDOÑEZ, en los términos del artículo 293 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito por medio del cual la parte actora aporta el resultado de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la parte pasiva: WILSON FIGUEROA ORDOÑEZ, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAES DE BOGOTA D.C., DEPOSITARIO COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., CLAUDIA BORRERO, realizada a través de la empresa de correo DEPRISA, conforme lo expresado

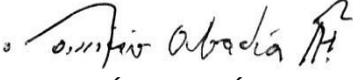
en este auto.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito, presentados por la ejecutada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAES DE BOGOTÁ D.C., actuando a través de apoderado judicial, y téngase en cuenta una vez se notifique el demandado WILSON FIGUEROA ORDOÑEZ.

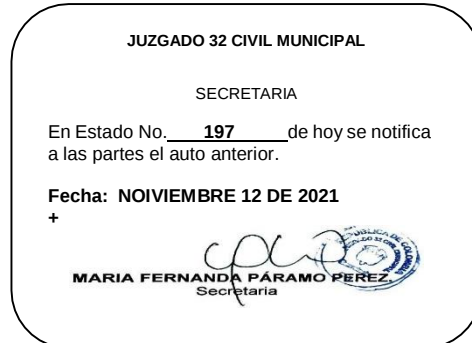
TERCERO: En auto aparte, el juzgado se pronunciará sobre el emplazamiento del demandado WILSON FIGUEROA ORDOÑEZ.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00559-00)

02



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado WILSON FIGUEROA ORDOÑEZ. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, noviembre 11 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por la apoderada de la parte actora, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento del demandado WILSON FIGUEROA ORDOÑEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 16.714.555, a fin de llevar a cabo la notificación del auto **N° 159 del 26 de enero de 2021** por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra en este proceso ejecutivo que adelanta **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARQUE II -PH**

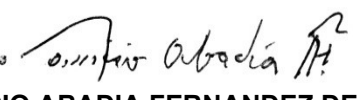
SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento del demandado se surta conforme a lo previsto en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: "**Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**".

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00559-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>197</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: NOVIEMBRE 12 DE 2021
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria